



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N° 436

**Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación: 2023-00093-00
Demandante: JOSE JULIO NEVAR MORA MELO
Apoderada: DANNA VALENTINA VALBUENA MUÑOZ
Demandado: SEGUNDO BOLIVAR MARTINEZ MORA Y OTROS**

Timbío Cauca, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda declarativa de pertenencia, instaurada por el señor JOSE JULIO NEVAR MORA MELO, en contra de SEGUNDO BOLIVAR MARTINEZ MORA, MARIA BERTELINA MARTINEZ MORA, LAURENTINA MARTINEZ MORA, HELDA MAGOLA MARTINEZ MORA y demás personas indeterminadas, por las siguientes razones:

1. Los linderos del predio de mayor extensión mencionados en el escrito genitor no coinciden con los descritos en la escritura pública No 308 del 10 de agosto de 2011, por lo tanto, deberá aclararse si han sufrido modificación con el paso del tiempo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P.
2. Los linderos descritos en la demanda sobre el predio la "LA CIENAGA" son superiores a los que se lee en el documento antes mencionado, de tal forma que si traslapan el F.M.I No 120-43345, deberá involucrarse el F.M.I. Colindante toda vez que en la pretensión primera se lee "*por el NORTE, Colinda con los predios del señor SEGUNDO BOLÍVAR con una extensión de 44.2 metros y la señora LAURENTINA MARTINEZ con una extensión de 26.67 metros*"; mientras que el título reza "*por el NORTE, en extensión de 57 mtrs ...*" también es superior el lindero OCCIDENTE el cual en el libelo introductorio indica "*Colinda con los predios del señor JESUS MORALES con una extensión de 40.52 metros y la señora LAURENTINA MARTINEZ con extensión de 84.78 metros*" mientras la escritura reza "*por el OCCIDENTE, en extensión de 95 mtrs*" siendo ostensiblemente inferior a lo pretendido.

Lo mismo respecto del predio denominado la "PAILA" los linderos norte y sur que se pretenden prescribir son superiores a los descritos en la Escritura pública No 387 del 8 de septiembre de 2009

3. El certificado Catastral documento mediante el cual se tiene en cuenta entre otros aspectos el avalúo del inmueble data del 12 de agosto de 2021, incumpliendo con lo establecido en el numeral 3º del artículo 26 Ibídem; también el Certificado especial de pertenencia está calendado 30 de agosto de 2021.
4. No se acredita envío de la demanda al correo electrónico de los demandados pese a que se aportan en la demanda, tal como dispone el inciso 5º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* (destaca el Juzgado)

No está de más aclarar que la inscripción de la demanda en el F.M.I no exige a la parte de realizar las comunicaciones antes mencionadas, toda vez que oficiosamente se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de acuerdo a lo estipulado por el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca,

RESUELVE:

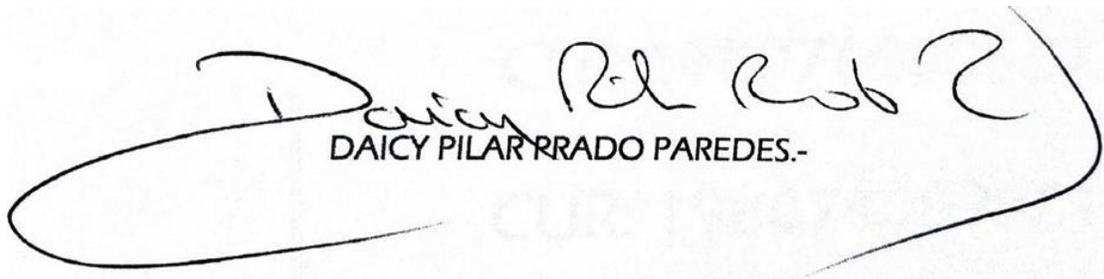
PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la demanda declarativa de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio impetrada por JOSE JULIO NEVAR MORA MELO, en contra de SEGUNDO BOLIVAR MARTINEZ MORA, MARIA BERTELINA MARTINEZ MORA, LAURENTINA MARTINEZ MORA, HELDA MAGOLA MARTINEZ MORA y demás personas indeterminadas por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior, que se subsanen satisfactoriamente en el término de cinco (05) días los defectos que se le han señalado a la demanda, con la advertencia que si así no se hace, ésta se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada DANNA VALENTINA VALBUENA MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía No 1.061.812.021 de Popayán y TP 354.227 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos indicados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 055 del 13 de julio de 2023